

Francisco Delgado Ruiz, con DNI xxxxxxxxxx representante legal de la Asociación **Europa Laica**, con domicilio social en c/ Sagasta, 8. 1º. 28004 Madrid, con el registro de Asociaciones NN167696 y CIF: G45490414.

EXPONE

Que examinado el expediente de Patrimonio de este Ayuntamiento con nº 78/14, sobre alteración de la calificación jurídica de un solar municipal y cesión gratuita del mismo a la asociación de índole privada Iglesia católica y en su nombre el Obispado de Albacete, viene a **formular oposición** y por lo tanto la **nulidad del proceso**, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- En ese Ayuntamiento se tramita un expediente para la **alteración de la calificación jurídica de un solar de propiedad pública municipal**, de dominio público y calificación de uso dotacional, de 1.317 m² de superficie (segregado de una parcela mayor de 2.634 m²) ubicado en la avenida de La Mancha con espalda a la calle Simone de Beauvoir de Albacete (parte de la ref. catastral 7782704WJ9178B0001XX), produciéndose la desafectación del mismo que pasará de tener naturaleza demanial a ser considerado bien patrimonial, para su **posterior cesión gratuita a favor del Obispado de Albacete**, para construcción de una iglesia, en ejecución del Decreto de esta Alcaldía de 24 de abril de 2015.

El acuerdo se ha tomado a solicitud del representante legal de una asociación religiosa de la localidad que dice necesitar un solar en el sector 2 del PGOU y que los plazos no sean “demasiado cortos para una posible construcción”. Sin justificar las necesidades reales, ni la causa.

Asociación, cuyos integrantes se merecen todos los respetos en sus creencias particulares, en base a la libertad de conciencia que proclama nuestra Constitución. Pero es una **entidad privada** que posee, en el término municipal de Albacete, **una importante cantidad de patrimonio urbano y por lo tanto, dadas sus características patrimoniales, el Ayuntamiento no tiene necesidad de desprenderse en este momento de patrimonio propio que pertenece a toda la ciudadanía de Albacete y valorado en 525.211-€** por los servicios técnicos de ese Ayuntamiento.

Por otro lado en todo el expediente, y en la solicitud por parte del Obispado, los informes de los servicios técnicos, informes y propuestas, aparecen los sectores 2 y 20 indistintamente, sin que nadie haya reparado en el error si lo hubiere, lo que sería motivo inicial de anulación del proceso, ya que se está a aludiendo a sectores diferentes.

Además no coincidimos con informes de los servicios técnicos de ese Ayuntamiento que indican que la figura jurídica de cesión administrativa por el tiempo

máximo de 75 años no supone la eliminación de patrimonio. Aunque sea una práctica habitual en la Administración este tipo de cesiones.

Ya que si pasados esos 75 años el Ayuntamiento necesitara ese espacio para hacer alguna construcción propia o dotación de uso de toda la comunidad, esa construcción no se eliminaría, como viene sucediendo habitualmente. Ejemplos hay muchos en esta y en otras ciudades. Ya que este tipo de cesiones se conceden, en la práctica, a **perpetuidad**.

Tiene relación con otro informe contradictorio de lo anterior, que nos indica que conforme al PGOU vigente no es previsible que sea necesario ese solar para el Ayuntamiento en los próximos 10 años. ¿Y si pasados esos 10 años hiciera falta para cualquier otro tipo de dotación, como viviendas sociales u otro tipo de construcción necesaria para la comunidad?, evidentemente no se podrá hacer uso de ello.

En todo caso, si esta entidad religiosa necesita construir un nuevo templo y lo demuestra objetivamente, dado el ingente patrimonio que posee en el municipio, **hay fórmulas jurídicas de permuta, venta, etc. para que ese acto no sea oneroso para el patrimonio municipal**.

En nuestra opinión, de hacerse esa cesión gratuita mediante el procedimiento administrativo que fuere, se podría estar cometiendo un presunto fraude, al ceder patrimonio municipal que es de toda la ciudadanía a una entidad particular, que en este caso tiene patrimonio urbano suficiente en este municipio.

SEGUNDA.- Además este acuerdo de llevarse a cabo, ya sea en plenario o por otra fórmula de aprobación, podría suponer una grave vulneración del artículo 16.3 de la constitución: "*ninguna confesión tendrá carácter estatal*". Siendo el Ayuntamiento parte del Estado que representa a toda la ciudadanía, no se concibe elevar a carácter público las creencias de una determinada confesión religiosa, ya que ello supone, además la vulneración del principio constitucional que garantiza la libertad de conciencia, pensamiento y religión de todas las personas, cuyas convicciones y creencias son múltiples. La neutralidad que el Estado (en este caso, un Ayuntamiento) tiene el deber de proclamar y fomentar, queda vulnerado al actuar de parte y beneficiando a una determinada confesión. En este caso, la católica.

A resultas de lo anterior,

TERCERA.- Solicitamos, por ello, la **nulidad** del Convenio de tres de mayo de 2004, entre el Ayuntamiento de Albacete y Obispado, por el cual se estipulaba un compromiso de reserva de suelo para la construcción de templos, en base a la alegación segunda y, además, por que las **expectativas de crecimiento de la ciudad que entonces había, ya no existen. Sino todo lo contrario**. Y por lo tanto se exige una reconsideración general de todo ello, ya que hay templos y otros espacios usados por el Obispado, que en su día fue donado el suelo por parte del ayuntamiento y/o ayudado a su construcción por parte del Estado (con dinero de todos), cuyo uso actual o es nulo, precario o presuntamente se ha convertido en un lucrativo negocio para la Iglesia. Cuestiones que habría que revisar.

Es más en dicho Convenio de tres de mayo de 2004, se aluden a una serie leyes hoy inexistentes, como la ley 6/1998 de Régimen de Suelo y Valoraciones, ya derogada y

sustituida por la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo («B.O.E.» 29 mayo), el 1 de julio de 2007.

**(Se adjuntan, como Anexo de justificación de las alegaciones 1, 2 y 3, unas notas complementarias)*

Y por ello,

CUARTA.- Aprovechando esta circunstancia de pretensión de cesión gratuita al Obispado que el Ayuntamiento está tramitando, y antes de seguir adelante con el expediente, habría que revisar, por parte del Ayuntamiento de Albacete y del Catastro y ponerlo en conocimiento de la ciudadanía de Albacete, qué locales de propiedad o uso del Obispado, sus parroquias y sus instituciones dependientes están exentos del IBI (Impuesto de Bienes Inmuebles) y de éstos cuales se dedicada a culto o bien hay otro tipo de negocios, alquileres o si su uso está muerto, en la actualidad y que no corresponden esas exenciones.

QUINTO.- También, antes de seguir adelante, requerimos que se hagan un registro público de cuantas in-matriculaciones se han producido en el municipio de Albacete (núcleo central y pedanías) desde 1946 por parte de la Iglesia católica y de cuales no existen escrituras de compra venta o traspasos por donación oficial ante notario.

Por todo ello:

SE SOLICITA que se **admite a trámite este recurso** y, de conformidad con lo que en el cuerpo del mismo se expresa, se proceda a **la anulación del expediente iniciado** por los motivos expuestos en las **alegaciones PRIMERA y SEGUNDA**, así como las **notas anexas**.

Así mismo, que se tenga en cuenta lo expuesto en la alegación **TERCERA**, por los motivos expuestos y que son una de las consecuencias del expediente que se está tramitando.

También que ante un hecho de cesión de patrimonio al Obispado y puesto que la Ley Hipotecaria ha sido modificada, se tenga en cuenta la alegación **QUINTA**.

Y, por último, es un clamor social y político la situación de privilegio que la Iglesia católica disfruta con las exenciones de impuestos (al igual que otras entidades), entre ellos el IBI, por lo que solicitamos se tenga en cuenta la alegación **CUARTA**.

Madrid, a 16 de noviembre de 2015.

Firma, Francisco Delgado

Contestación, por cualquiera de estos cuatro medios: Correo electrónico: albacete@europalaica.org
Teléfono: 670556011 Contacto postal Madrid – c/ Sagasta, 18.1º - 26004
O postal en Albacete 02001: C/ San Antonio, 47, 9D (Francisco Delgado)

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

ANEXOS: Notas complementarias de las alegaciones,

La cesión gratuita de la propiedad de un inmueble, propiedad común de toda la ciudadanía y del municipio, debe ser una medida excepcional. Y si bien está permitido por la legislación vigente, regulado de forma rigurosa en los artículos 109.2 y los siguientes del RD1372/1986, debe cumplirse siempre que **la finalidad de la cesión genere un beneficio (entendido como utilidad o provecho)**, para **TODOS** los habitantes del término. Ciertamente que este precepto se trata de un concepto jurídico indeterminado a valorar por el ente cedente, pero que en cualquier caso debe concurrir, con el fin de que la cesión no carezca de justificación y resulte por ello viciada en la forma correspondiente. Y, en su caso, **estos acuerdos han de hacerse por acuerdo plenario.**

Y, por supuesto, en el caso de que esta finalidad resulte posible cumplirla manteniendo el municipio la propiedad de los bienes, parece conveniente y justificado otorgar únicamente el uso de estos haciéndolo constar así en el acuerdo plenario de cesión. Y abundando más en la cuestión, si la asociación privada cesionaria no justifica de manera apropiada la utilidad, y es manifiesto que si dispone de bienes suficientes para el desempeño de dicha actividad de índole privada, no parece justificado en absoluto el uso de ninguna figura de **cesión gratuita, sino de permuta o enajenación con justo precio.** Pues, además, estamos ante una entidad privada, Iglesia católica, que posee en este municipio ingente patrimonio.

Pues bien, en el expediente de que tratamos, **en ningún punto está justificado el beneficio público que para la ciudadanía se obtendrá con esta cesión.** En la solicitud de fecha 26 de mayo de 2014, del Sr. D. Luis Enrique Martínez Galera, en representación de la asociación inscrita en el registro de entidades religiosas, Iglesia Católica, y en concreto de su sede en Albacete, no se aprecia ningún tipo de valoración de dicho beneficio, más allá del reconocimiento de que ya se han recibido otros dos solares previamente. Además de que se refiere a un determinado sector 2 y a calles del sector 20, lo que demuestra el poco cuidado y rigor a la hora de hacer la solicitud, lo que hace incluso confundir a técnicos del ayuntamiento, inicialmente. Es más piden que **se les de un plazo amplio**, ya que a corto y medio plazo no tienen intención de construir. **¿Qué se persigue entonces con la precipitación de la cesión?**

Analizando el resto de la documentación, en el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Albacete y la citada asociación de naturaleza religiosa, de 13 de mayo de 2004 tampoco aparece ninguna referencia a dicho interés público, dando por supuesto que el mismo necesariamente debe existir, quizá por algún tipo de naturaleza divina, que no todo ciudadano o ciudadana está en disposición de apreciar. Además de que cita leyes, como indicamos en el expositivo, que ya han sido derogadas.

En el informe de los Servicios Técnicos de fecha 4 de julio de 2014, también a lo más que se llega es a afirmar es que el solar "no es previsible que sea necesario para el ayuntamiento en los próximos diez años". En primer lugar, una afirmación algo atrevida que deberemos entender como formulismo en cuanto a que no hay una planificación aprobada, ya que no se presenta ningún estudio demográfico y sociológico detallado, que fundamente tal pronóstico. Y es más, incluso la ausencia actual de dicha necesidad no es motivo para donar un patrimonio valorado en más de 500.000€ a la primera asociación solicitante.

Continuando con el análisis del expediente, vemos que la utilidad de la cesión no es aprobada por una parte importante de los representantes públicos, ya que en la Comisión Informativa de Economía de fecha 21 de abril de 2015 consta el voto en contra de los representantes de los grupos municipales de Izquierda Unida y de PSOE, donde no aprecian la necesidad ni el beneficio, e incluso los representantes del grupo de gobierno, el único interés vecinal alegado es que "se ha hecho en otras ocasiones", lo que parece que da carta de naturaleza a que se siga haciendo indefinidamente.

Y finalmente, debemos remarcar el informe del Negociado de Patrimonio donde se aconseja, en todo caso, hacer uso de otra figura, la concesión administrativa para no des-patrimonializar al Ayuntamiento y perjudicar al interés público. Consejo al que se le hace caso omiso.

No existiendo, pues, ninguna razón en expediente que justifique el interés público y el beneficio a TODA la comunidad de la cesión y pérdida de patrimonio público, nos permitimos, incluso, presentar pruebas en contrario, en el sentido de que el mismo no existe,

La razón última que parece impregnar este expediente es el hecho de que la confesión católica ha de sufragarse y mantenerse a cargo de los poderes públicos, de acuerdo a una mala interpretación de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Constitución:

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Dicha interpretación se basa únicamente en la mención a la entidad que aparece. Sin embargo, el artículo establece muchas más cosas. Deben tenerse en cuenta las creencias de la sociedad española, y se debe cooperar con la Iglesia Católica, y las demás confesiones, pero, ¿La cooperación consiste exclusivamente en dar todo lo que se pide a unos y nada a otros?, ¿Hay que justificar la necesidad de cada cooperación en cada caso, o simplemente se debe dar por supuesta a petición de parte?

Aún en el caso de que correspondiera a los poderes públicos la responsabilidad de habilitar los locales de culto de las diversas confesiones, en proporción al número de sus usuarios, cosa con la que no estamos de acuerdo, pero que podemos asumir en principio a los únicos efectos de la argumentación de estas alegaciones, **resulta que dicha necesidad es inexistente en Albacete**. Y eso lo podemos demostrar en base a la evolución de la religiosidad española manifestada por los estudios del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de la Presidencia, y que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española. El carácter de Organismo autónomo le fue conferido por la Ley 4/1990, de 29 de junio, y su organización y funcionamiento fueron regulados por el Real Decreto 1526/1990, de 8 de noviembre.

Pues bien, el último estudio científico de la sociedad española y de sus creencias, a los efectos de lo enunciado en el art. 16.3 CE se demuestra de manera clara en últimos estudios del CIS:

Barómetro CIS, en referencia a la muestra de julio de 2015. Los españoles se definen como católicos, cada vez menos y además pero admiten no ir a misa casi nunca.

“El 70,7% de los españoles de todas las edades asegura ser católico (según se baja en grupos de edad la situación cambia considerablemente), pero el 60,2% de todos ellos admite que, si excluye las bodas, las comuniones o los funerales, no va a **misa “casi nunca”**”.

Según los datos del barómetro del CIS del mes de julio, el 15,1% afirma que no es creyente, mientras que el 9,7% se define como ateo, una cifra similar a la de los últimos estudios de este tipo, pero superior a las de principios de 2013, cuando el porcentaje oscilaba en el 7,7%. El 2,3% dice ser creyente de otra religión.

Pese a que la amplia mayoría de encuestados por el CIS asegura que es católico, la práctica ya es otro cantar. El 60,2% de los creyentes reconoce que no va “casi nunca” a misa. En el otro extremo, el 13,9% dice ir todos los domingos y festivos. Y, entre ambos polos, el 15% va “varias veces al año”, el 13,9% “casi todos los domingos y festivos”, el 8,2% “alguna vez al mes” y el 2% “varias veces a la semana”.

Como se puede apreciar el número de personas que aun declarándose católicos no asisten a ritos, como misas u otros, es muy elevado y cada vez aumentan más. Por lo tanto en el municipio de Albacete no se necesitan más lugares de culto católico y en su caso, además y muy previsiblemente, algunos de ellos están sobrando, dados los cambios demográficos de los barrios.

La religión como tradición familiar también se está quedando atrás. Los matrimonios por el rito católico son el mejor ejemplo de ello. Hace tan sólo quince años, siete de cada diez bodas se celebraban según el ritual católico, según los datos de la Estadística de Movimientos de

Población del INE. En 2013, sólo 3 de cada diez se celebraron en una Iglesia. Y cada año aumentan los contrayentes que no usan templos católicos.

Los bautismos no han tenido mejor suerte. Desde el año 2007, los niños y niñas bautizadas no han dejado de disminuir. Un portavoz de la Conferencia Episcopal se ha limitado a achacar esta bajada a la disminución de los nacimientos, pero lo cierto es que los bautizos bajan a un ritmo aún más rápido. En 2013 nació un 13% de niños menos que ocho años antes, mientras se registraba un 21% menos de bautizos, de acuerdo con los datos de la misma Conferencia. De tal forma que yo se bautizan aproximadamente un 60% de los niños nacidos.

La mayoría de estudios al respecto coinciden en la progresiva 'secularización' de una sociedad cuanto más se avance hacia la modernización. El Instituto de la Juventud de España, en su último estudio sobre el tema, en 2010, aseguraba que el número de jóvenes que se declara católico practicante había caído hasta el 10,3%, frente al 29,2% de 2002. Como en el caso de la participación en misa, subrayado por el INE, los católicos no practicantes eran el 45% del total.

Podemos entender, por tanto, que únicamente las convicciones religiosas de los políticos encargados de la toma de esta decisión la única razón para justificar una despatrimonialización del Ayuntamiento que perjudicará a un alto porcentaje de ciudadanos y ciudadanas y beneficiará sólo a un porcentaje limitado de los mismos. Y a mayor abundamiento, teniendo en cuenta que ya han sido beneficiarios de cuantiosas donaciones anteriores, como se deduce del examen del expediente, y ello sin contar con muchos otros beneficios injustificados procedentes del conjunto de todas las administraciones públicas.

Por todo ello, entendemos que esta decisión administrativa viola de manera flagrante el artículo 9.3 de la Constitución Española, en cuanto a que es una decisión arbitraria, carente de todo tipo de justificación, no amparada en la cooperación descrita en el artículo 16.3 de la misma norma, y por ende, del artículo 14 de la misma norma, toda vez que antepone a unos ciudadanos de primera, con más derechos, los que profesan de forma practicante la religión católica, frente al resto, por supuesto, los ciudadanos no adscritos a ninguna religión, pero incluso aquellos que, aunque se declaren católicos, reconocen no hacer uso de los servicios religiosos que esta decisión pretende sufragar a costa del patrimonio público.

Anexo. Encuesta del CIS Julio 2015.

Preguntas 32 y 32a.

Datos generales (columna 1), y particularizados por franjas de edad. Columna 2 entre 18 y 24 años.

Fuente:

<http://www.cis.es/cis/export/sites/default/>

Archivos/Marginales/3100_3119/3104/cru3104edad.html

Pregunta 32

¿Cómo se define Ud. en materia religiosa: católico/a, creyente de otra religión, no creyente o ateo/a?

	Edad de la persona entrevistada						
	TOTAL	De 18 a 24 años	De 25 a 34 años	De 35 a 44 años	De 45 a 54 años	De 55 a 64 años	65 y más años
Católico/a	70,6	52,0	50,8	63,4	70,6	79,3	90,0
Creyente de otra religión	2,3	2,0	4,2	3,4	3,4	0,5	0,7
No creyente	13,1	22,3	24,7	19,2	14,8	12,1	9,2
Ateo/a	9,7	22,1	17,3	11,9	9,2	5,1	2,7
N.C.	2,3	1,5	2,8	2,0	3,0	3,0	1,4
(N)	(2.486)	(204)	(380)	(495)	(475)	(372)	(382)

[PROCEDE DE P32.]
SÓLO A QUIENES SE DEFINEN EN MATERIA RELIGIOSA COMO CATÓLICOS/AS O CREYENTES DE OTRA RELIGIÓN
(1 ó 2 en P32)
(N=L814)

Pregunta 32a

¿Con qué frecuencia asiste Ud. a misa u otros oficios religiosos, sin contar las ocasiones relacionadas con ceremonias de tipo social, por ejemplo, bodas, comuniones o funerales?

	Edad de la persona entrevistada						
	TOTAL	De 18 a 24 años	De 25 a 34 años	De 35 a 44 años	De 45 a 54 años	De 55 a 64 años	65 y más años
Casi nunca	60,7	74,5	76,5	69,5	68,3	60,6	40,2
Varias veces al año	14,9	16,4	13,1	12,4	18,0	17,2	13,6
Alguna vez al mes	8,2	3,6	4,0	7,6	3,7	10,4	11,4
Casi todas las domingos y festivos	13,8	4,5	4,5	8,5	6,9	10,1	29,4
Varias veces a la semana	2,0	-	1,3	1,8	0,9	1,3	4,0
N.C.	0,7	0,9	0,5	0,3	0,3	0,3	1,5
(N)	(1.814)	(110)	(198)	(331)	(350)	(297)	(328)